Puerto Madryn, abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. Q., F. s/ Determinación de la capacidad"** (Expte. 30/25) venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 595/2024), por haber interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 septiembre de 2024.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*Cúmplase con la intervención de la Defensora Pública Civil dispuesta el 24/06/24*".

En la referida disposición (cuya fecha según el sistema de gestión es el 26/6/2024) se dispuso que "*En atención a manifestado y lo dispuesto por el art. 31 inc."e" y art. 36 del CCCN, teniendo especialmente en cuenta que el Sr. F. C. Q. es "parte necesaria" en todo proceso encaminado a determinar o revisar su capacidad, cautelarmente desígnesele Defensor Oficial para que la represente y le preste asistencia letrada en el presente juicio. A tales fines, dese intervención a la Defensora Pública Civil a cargo de la dirección operativa, a fin que designe un letrado de ese Ministerio, para que cumpla tal función".*

Se disconforma la apelante, en tanto hace saber que la Ley V-90 fija las competencias de la Defensa Pública, por lo que remarca que su obligación funcional es "*el ejercicio de la defensa y representación en juicio como actor o demandado de quien invoca y justifica pobreza o se encuentra ausente*".

Explica que se debe tener en consideración la situación económica del requirente y su grupo familiar y la urgencia del trámite en cuestión., por lo que para acceder al servicio se requiere la existencia de tales requisitos, cuestiones ausentes en este caso.

Concluye recordando que nos encontramos frente a un juicio en el que el contenido económico tiene un fin preponderante y conocido desde el inicio,

de tal manera entiende que corresponde la actuación de un letrado de la matrícula.

II. Es función del Ministerio de la Defensa Pública representar y defender gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción y propender a la tutela judicial efectiva de sus derechos, así como de intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a la persona o bienes de los mismos.

De la compulsa de las actuaciones se colige que el objeto principal de las mismas es la determinación de la capacidad del Sr. C. Q., quien necesariamente debe contar con la correspondiente representación legal en las mismas. Así lo ha entendido la *a quo* al momento de designar a un Defensor Oficial a tal efecto en los términos de los arts. 31 inc. e) y 36 CCyC.

Es dable resaltar que, de acuerdo a las constancias de autos, especialmente del informe elaborado por la Oficina del Servicio Social, se desprende una difícil situación socio familiar derivada de una situación habitacional de hacinamiento con una economía de subsistencia, derivada de un ingreso por debajo de la canasta básica.

La recurrente fundamenta su agravio en la suma a percibir por el Sr. C. Q. de dinero proveniente de una indemnización por accidente laboral, por lo que entiende debe ser representado por un abogado de la matrícula por contar con los medios económicos para solventarlo.

En tal sentido cabe dejar sentado que dicha suma de dinero aun no fue percibida, razón por la cual su situación económica no ha sufrido ningún cambio. Al respecto la Ley XIII-4 es muy clara en su art. 3° cuando prescribe que *"La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume oneroso…salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente"*. O sea, la actuación gratuita de los abogados tiene carácter excepcional-legal.

Siendo así y atento la presunción de carencia de bienes por parte del causante, es de toda evidencia que no está en condiciones de solventar los honorarios que le corresponderían a un abogado de la matrícula que lo represente.

A mayor abundamiento cabe resaltar los dispuesto por el art. 2 inc.7) Ley V-90, en cuanto que "*El Ministerio percibe honorarios regulados judicialmente de los requirentes que cuentan con medios suficientes*", de tal manera que, siguiendo el razonamiento de la apelante, si algún letrado perteneciente a la Defensa Pública asiste al incapaz podrá, en la oportunidad procesal correspondiente, solicitar se le regulen honorarios y procurar su cobro cuando el Sr. C. Q. o quien los represente perciba la suma de la indemnización depositada en el pleito laboral.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de la recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 24 septiembre de 2024, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.

Registrado bajo N° /2025 SIF.